

Federación Deportiva de Tungurahua



Causa No. 0555-2011

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

21-VIII-2011
14708

NOSOTROS ECONOMISTA JORGE JAMES MASSON SÁNCHEZ y ABOGADO AGENOR ARISTODULO MERO ALCIVAR, ecuatorianos, de cincuenta y tres y cuarenta y ocho años de edad en su orden, de estado civil soltero y casado respectivamente, de ocupación INTERVENTORES DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA por resolución del MINISTERIO DEL DEPORTE, domiciliados en la ciudad de Ambato, cantón Ambato, provincia de Tungurahua a Ustedes muy respetuosamente comparecemos y proponemos la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROYECCION, de acuerdo a lo que dispone la norma legal del Artículo 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la norma legal del Artículo 58 y siguientes del Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el registro oficial No.-52, de fecha jueves 22 de Octubre del 2009, esto en contra del AUTO RESOLUTORIO dictado por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL dentro del proceso laboral, signado con el No. 555-2011, planteado por SEGUNDO BOLIVAR VARGAS MAYORGA en contra de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA, dictado en flagrante violación a los derechos de nuestra Representada la Federación Deportiva de Tungurahua, contemplados en la Constitución de la Republica del Ecuador al ser evidente y parcializada la sentencia por parte de la PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, la misma que se encuentra ejecutoriada mas no ejecutada, para que Ustedes señores Miembros de la Corte Constitucional revisen de manera consiente todo el proceso y emitan su fallo del cual estamos dispuestos a aceptarlo.

Adjuntamos a la presente, en copias certificadas debidamente protocolizadas, los Acuerdos Ministerial y Nombramientos emitidos por el señor José Francisco Cevallos en su condición de Ministro del Deporte, documento público con el cual se legitimará nuestras intervenciones.

PRIMERO.- Es necesario iniciar el presente memorial copiando en forma literal el encabezado de la boleta con la cual se cita a nuestra representada:

“Federación Deportiva de Tungurahua
Casillero # 2227

1

Jugamos Limpio!

JUICIO LABORAL QUE SIGUE Segundo Mayorga Vargas en contra del Estado Ecuatoriano, representado por la Procuraduría General del Estado y a la Federación Deportiva de Tungurahua
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL
VISTOS.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Resulta señores MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, que **jamás fue citada la Procuraduría General del Estado**, por lo tanto sin lugar a dudas el proceso es nulo de nulidad absoluta, lo cual he solicitado mediante memoriales que obran del proceso, inclusive agregado a este proceso resoluciones emitidas por la misma Sala Primera de lo Laboral de la Corte Nacional, por los mismos señores jueces, en el cual por no atender esta solemnidad sustancial de citación al Procurador General del Estado, se declara la nulidad del proceso, y puntualmente nos referimos al juicio signado con el No. 556-2011seguido por MARCO VINICIO ESCALANTE ANDRADE en contra de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA, idéntico a éste que estamos interponiendo la presente acción, en la parte pertinente textualmente los mismos jueces dicen: “PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del proceso en virtud del respectivo sorteo. SEGUNDO.- Revisado el proceso se evidencia que a fjs. 5 del cuaderno de primer consta la calificación de la demanda efectuada por el Juez Segundo del Trabajo de Tungurahua, en donde no se ha tomado en cuenta y por lo mismo no se manda a citar ni a notificar al Procurador General del Estado, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo cual acarrea la nulidad del proceso. En consecuencia esta Sala declara la nulidad de lo actuado en este juicio a partir de fojas 5. Del cuaderno de primera instancia. De conformidad con el Art. 356 del Código de Procedimiento Civil, se declara dicha nulidad a costas de los jueces que han intervenido en las dos instancias, ya que no han evitado que se produzca esta nulidad. Agréguese el escrito que antecede. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo”, lo resaltado y subrayado en nuestro, con el propósito de que se note que son los mismos jueces que desechan el recurso de casación por mal interpuesto, sin declarar la nulidad, que en legítimo derecho corresponde, es decir pese a que existe identidad de personas y cosas, mantienen un criterio diverso para estas causas prácticamente iguales.

Igual situación ocurre con el proceso laboral No. 1067-2010, en AUTO RESOLUTORIO la Primero Sala de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los mismos jueces, propuesto por ROSA ANA SANCHEZ ACOSTA Y OTROS en contra de la FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA, exactamente se dice: “PRIMERO.- La Sala es competente para conocer del proceso en virtud del respectivo sorteo. SEGUNDO.- Revisado el proceso se evidencia

Federación Deportiva de Tungurahua



que a fjs. 5 del cuaderno de primer consta la calificación de la demanda efectuada por el juez Segundo del Trabajo de Tungurahua, en donde no se ha tomado en cuenta y por lo mismo no se manda a citar ni a notificar al Procurador General del Estado, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo cual acarrea la nulidad del proceso. En consecuencia esta Sala declara la nulidad de lo actuado en este juicio a partir de fojas 5. Del cuaderno de primera instancia. De conformidad con el Art. 356 del Código de Procedimiento Civil, se declara dicha nulidad a costas de los jueces que han intervenido en las dos instancias, ya que no han evitado que se produzca esta nulidad. Agréguese el escrito que antecede. **Notifíquese y devuélvase.- Fdo.- Jorge Pallares Rivera.- Rubén Bravo Moreno. Ramiro Serrano Valarezo**", lo único que se puede observar es que existen un cambio en el número de la foja.

Además insisten en el hecho, AUTO RESOLUTORIO, que en la parte pertinente dice nuevamente se insiste en: "...dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral seguido por Segundo Mayorga Vargas en contra del Estado Ecuatoriano, representado por la Procuraduría General del Estado y a la Federación Deportiva de Tungurahua en la persona de su Administrador Temporal..." es decir, que no se quiera decir, que solamente fue un error de imprenta o lapsus cáلامي, sino que en la parte resolutoria de este AUTO RESOLUTORIO, consta aquello que impugnamos, que jamás se cito al ESTADO ECUATORIANO representado por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, el proceso es nulo de nulidad absoluta,

a todo estos antecedentes se suma el hecho fisico e irreversible:

de que el nombre del actor a quien se favorece con este AUTO RESOLUTORIO, se dice textualmente en la parte pertinente: **"seguido por Segundo Mayorga Vargas en contra del Estado Ecuatoriano"** (lo reslatado y subrayado es nuestro) como se ve y lee, se ha fallado a favor de una persona diferente al actor, lo que consta de los autos procesales, es decir simplemente es otra persona, por lo tanto debe ser desechada la presente acción por todas y cada una de las falencias de hecho y de derecho que hemos expuesto y las que a continuación desplegamos.

SEGUNDO.- Las normas de derecho sustantivo y adjetivo que han sido inobservadas o mal aplicadas en la sentencia es las contenidas en el artículo 78, el numeral cuatro del Art. 346, el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, Art. 2, el Art. 3 literales a), c), los Arts. 5, 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los literales a), b), c), h) del Art. 76 de la Constitución de la República.

3

Consta del AUTO RESOLUTORIO dictado por la SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, de fecha.- Quito, 28 de julio del 2011; las 15h30, notificada el 29 de julio del mismo año, se puede notar una clara violación a los preceptos constituidos en la Constitución Política del Ecuador como el Artículo setenta y seis, numeral siete, literal a), de las garantías básicas del derecho al debido proceso dentro del Capítulo Octavo que Consta los Derechos de Protección “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

Contraviniendo en Primera Instancia, en Segunda Instancia, y luego en la interposición del RECURSO DE HECHO, a lo expresamente determinado en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Presentada la demanda la jueza o el juez examinará si reúne los requisitos legales. // Si la demanda no reúne los requisitos que se determina en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la podrá apelar únicamente el actor. // La decisión de segunda instancia causará ejecutoria. // La jueza o el Juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia. // La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión de destitución. // La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley.” Es decir esta obligación de calificar la demanda, incumplida por el Juez Aquo, lleva en si mismo una serie de consecuencias legales que constan en el ordenamiento transcrito, y otros antes y después de este.

En efecto, en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO de la resolución que estamos impugnando, se hace un análisis con respecto de la Ley de Casación, sin diferenciar que concomitantemente se interpuso el RECURSO DE HECHO, en el cual por obligación se debe revisarse el proceso con respecto de que exista nulidad, como en efecto ocurre en el presente proceso, lo que se encuentra ordenado en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se este juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357.”

Federación Deportiva de Tungurahua



Al admitir que "... El trámite aplicado en esta causa y previsto en los artículos 15 y siguientes del Código de Trabajo no adolece de vicios y tampoco se advierte omisión de solemnidades sustanciales, en consecuencia no existe nulidad alguna que declarar." Expresiones declaradas por la Jueza aquo, y por la Corte Provincial de Justicia y Finalmente la Sala Primera de lo Laboral, las hacen suyas, y lo que es totalmente incorrecto ya desde la misma CALIFICACIÓN A LA DEMANDA no se ha procedido a CITAR al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en razón de que como he advertido y es de conocimiento público la FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA más del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO de su PRESUPUESTO corresponde a ASIGNACIONES DEL ESTADO, pese a ser una institución de derecho privado y personería jurídica, inclusive se puede apreciar que los recurrentes hemos comparecido en calidad de INTERVENTORES designado por el MINISTERIO DEL DEPORTE, por lo tanto se ha dejado en INDEFENSIÓN al ESTADO ECUATORIANO quien es parte procesal.

TERCERO.- En el AUTO RESOLUTORIO impugnado una de las normas directamente infringidas por ustedes, señores Jueces, es el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente ordena "La citación al Procurador General del Estado, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado." de haberse dado cumplimiento a este mandato el Estado Ecuatoriano hubiera presentado la defensa correspondiente en defensa de los intereses y bienes que le son de su propiedad, explícitamente en el caso las asignaciones económicas remitidas a la Federación Deportiva de Tungurahua.

Al ser parte procesal el Procurador General del Estado y no habersele citado, se ha contravenido en lo establecido en el numeral cuatro del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, que literalmente establece: "4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;", por lo tanto el proceso carece de legitimidad, en concordancia con lo establecido en el Art. 1014 del mismo cuerpo procesal civil, ya transcrito.

Efectivamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece con claridad meridiana las facultades que le competen para intervenir en este tipo de procesos técnicamente el Art. 2 establece que: "El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado...", por lo cual establece las funciones de aquel en su Art. 3 literales a), c), fielmente establecen: "a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;" "c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del Sector Público que tengan personería jurídica o a las personal jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;" lo subrayado y resaltado es

nuestro, es decir encuadra perfectamente en lo planteado que es requisito sine quanon la comparecencia del Procurador General del Estado en este proceso, como parte procesal, y que no ha sido observado por el juzgador.

En el mismo ordenamiento legal en su Art. 5 establece como del ejercicio del patrocinio y los motivos que dan lugar a esta intervención obligatoria, inclusive siendo taxativa esta Ley en su Art. 6 determina como se debe citar al Procurador General del Estado, lo que inclusive está establecido con claridad en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, transcrito, de haber atendido estas disposiciones la PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA debió rechazar la demanda o por lo menos declarar la nulidad de todo lo actuado.

Como consecuencias ha estos actos antijurídicos realizados por la JUEZA SEGUNDO DEL TRABAJO DE TUNGURAHUA, LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA se ha violentado flagrantemente los literales a), b), c), h) del Art. 76 de la Constitución de la República, que establecen los lineamientos del DEBIDO PROCESO.

Por lo cual al fallar en la forma que lo han hecho, se ha violentado los derechos inalienables determinados en la Constitución de la República, en perjuicio del ESTADO ECUATORIANO y consecuentemente los derechos adquiridos por nuestra Representada la FEDERACIÓN DEPORTIVA DE TUNGURAHUA, cometándose este grave error jurídico.

Si la Sala hubiera aplicado, como debía hacerlo, correctamente las normas que dejo analizadas, habría emitido fallo distinto al cual lo impugnamos con la imposición de este recurso.

Al haber no seguido el camino procesal preestablecido en nuestra legislación, conforme he detallado, no se hubiera transgredido, además lo ordenado en los numerales 2, 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen "2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales." "4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados será nulos." por lo tanto si la Sala hubiera aplicado, como debía hacerlo, correctamente las normas que dejo analizadas, habría emitido fallo distinto al cual lo impugnamos con la imposición de este recurso.

Federación Deportiva de Tungurahua



De conformidad a lo que dispone la norma legal del literal "L" numeral siete del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, los numerales 2, 4 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Artículos 59, 69, 413, 415, los numerales 6 y 9 del Artículo 856, 1014 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 1505 y más pertinentes del Código Civil, manifestamos que el **AUTO RESOLUTORIO es nulo así como todo el procedimiento.**

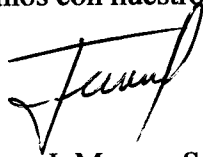
La misma resolución causa grave e irreparable daño económico, social y moral, a nuestra Representada la Federación Deportiva de Tungurahua a más de no haber considerado la norma legal del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, textual: "Las juezas y jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho."

Por lo mismo el AUTO RESOLUTORIO ha mas de ser parcializado, infundado, erróneo y nulo no ha sido motivado conforme a lo dispuesto en la norma Legal del Art. 76 numeral 7 literal 1) y Art. 11 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, por lo mismo reclamo en forma expresa la Revisión del AUTO RESOLUTORIO, emitido por la PRIMERA SALA DE LO LALBORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSITICA, el 28 de julio de 2011, dentro del proceso laboral signado con el No. 555-2011, de Conformidad con lo dispuesto en la norma legal del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remita en forma urgente el expediente a lo Corte Constitucional, a fin de que una vez que se declare Admisible esta acción extraordinaria de protección, se proceda al sorteo para que se designe a la jueza o juez ponente, quien elaborara el proyecto de Sentencia, para que el pleno tenga conocimiento y pueda decidir, es decir se Declare la Nulidad de todo lo ejecutado, como, se observe la conducta de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia Primera Sala de lo Laboral, que actuaron, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que dictaron sentencia, la de la señora Jueza Segundo del Trabajo de Tungurahua, que de igual forma dicto sentencia.

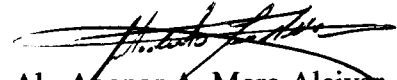
Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me corresponda en el casillero judicial No. 214 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Ambato; y, en la ciudad de Quito señalo el casillero judicial del Palacio de Justicia de dicho Distrito, signado con el No. 2227 para recibir las notificaciones que me correspondan, y en el correo legistasma@ymail.com.

Autorizamos al DOCTOR KLÉVER ANÍBAL MONTERO RÍOS, para que en nuestro nombre y representación, en las calidades que comparecemos, suscriba todo cuanto escrito fuere necesario en defensa de nuestros intereses y los que representamos en la presente causa.

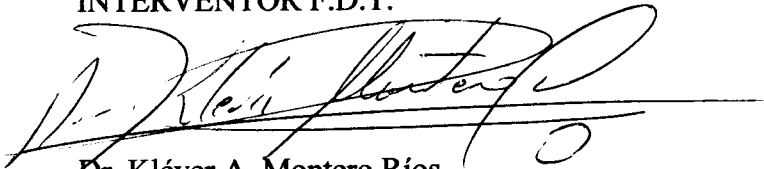
Firmamos con nuestro abogado defensor.



Ec. Jorge J. Masson Sánchez
INTERVENTOR F.D.T.



Ab. Agenor A. Mero Alcivar
INTERVENTOR F.D.T.



Dr. Kléver A. Montero Ríos
ASESOR JURIDICO F.D.T.

Mat. No. 318 C.A.T.
Mat. No. 18-1998-1 F.A.E.

Presentado en Quito, hoy miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once, a las catorce horas ocho minutos, con una copia y dos anexos en veinte fojas.

La Secretaria